

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

A.I. 881

Manizales, uno (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 33 003 2013 00700 00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ELIZABETH GUERRERO TAPASCO Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARIA, CALDAS, ASMETSALUD E.P.S. S.A Y OTROS
ESTADO ELECTRÓNICO	No. 163 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2023

Procede el Despacho a decidir sobre recurso de reposición presentado por Asmetsalud E.P.S. S.A., (Documento electrónico: 109RecursoReposicionApelacion.pdf)

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), se aprobó liquidación de costas presentada por la secretaría del juzgado en cuantía de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (11'226.000.00 M/C)**, por los siguientes conceptos:

- Gastos concepto arancel judicial notificación: \$18.173.00
- Gastos concepto correo certificado: \$7.827.00
- Gastos honorarios prueba pericial: \$4'000.000.00
- Agencias en derecho primera instancia: \$7'200.000.00

RECURSO DE REPOSICIÓN

Con escrito presentado el veintisiete (27) de julio de los corrientes, la apoderada judicial de Asmetsalud E.P.S. S.A. interpuso recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por el Despacho, indicando que, *“no se indicó por cada concepto cual es la parte procesal que deberá asumir el pago, conforme a lo ocurrido en el proceso, siendo claro que Asmet Salud EPS SA no incurrió en gastos por arancel judicial, ni correo certificado, así como tampoco por honorarios de prueba pericial”*. A su vez, manifestó que, *“es menester indicar que en el acta de audiencia de pruebas de fecha 30 de junio de 2022, se consignó lo resuelto respecto de la fijación de honorarios por prueba*

pericial, indicando que la parte demandante es quien debe cancelar dicho emolumento, por ser la parte que lo solicitó.” “...En igual sentido ocurre con los gastos de arancel judicial por notificación y correo certificado, los cuales no fueron causados por Asmet Salud EPS SAS, ni se identifica por cuál de las otras partes procesales, siendo contrario a derecho que se le imponga ahora su pago a todas las partes, cuando solo fue una de ellas la que los generó y en sentencia de primera ni de segunda instancia se condenó a su pago a las entidades demandadas.”

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante traslado No. 008 de 1/08/23, la secretaría del Despacho dispuso traslado a los demás sujetos procesales del recurso de reposición interpuesto.

La parte demandante en escrito radicado el 4/08/23 indicó que la parte vencida en el proceso y condenada en costas, es quien debe asumir los gastos en los que se debió incurrir para lograr esclarecer el proceso. Se encuentra conforme con la liquidación y su aprobación, solicitando que se confirme la providencia.

II. CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del canon 242 del CPACA¹, en relación con la oportunidad para interponer el recurso de reposición, consagra:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...” (Subraya el Despacho)

Sobre el particular, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del Alto Tribunal Administrativo mediante decisión de 13 de febrero de 2013, resaltó la legitimación como elemento constitutivo para recurrir una decisión judicial, en los siguientes términos²:

“(...)

2.- Señalado lo anterior, y entrando a considerar la impugnación, la Sala encuentra configurado protuberantes yerros en el recurso de reposición interpuesto por la

¹ “ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679)A Actor: JOSE ALVARO TORRES Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (AUTO) (CAMBIO DE RADICACION)

UNP, a saber: la oportunidad en la interposición del recurso de reposición, la acreditación de la calidad de quien entabló el recurso y, por último, la ausencia de interés para recurrir.

2.1.- En cuanto a lo primero, la Sala advierte que no se acreditó de manera alguna que la calidad en que actúa quien interpone el recurso de reposición a nombre de la Unidad Nacional de Protección, quien dice ser el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, además de que no se allegó poder especial o resolución administrativa en donde conste la facultad expresa con que cuenta esta persona para representar judicialmente a la UNP, ni acreditó su calidad de abogado.

Y en tercer lugar, no se advierte que exista un interés para recurrir la decisión, pues, en materia de recursos judiciales queda claro que solamente le asiste legitimación para recurrir a la parte que se considera vulnerada en sus intereses con la decisión. Para el sub lite no se encuentra configurado dicho interés procesal en tanto que i) la Unidad Nacional de Protección – UNP no configura ninguno de los dos extremos de la relación procesal (demandante-demandado), y ii) el auto de 6 de diciembre de 2012, al momento de disponer las medidas de protección a favor de los intervinientes del proceso, hizo recaer estas en la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, de manera que, como lo señala el mismo recurrente en la providencia no se menciona a la UNP, cosa diferente, y que no interesa a esta Corporación, es el hecho de la distribución y reparto competencial que se haya efectuado en sede administrativa para el cumplimiento de esta decisión judicial.

(...)” Subrayas del Despacho.

CASO CONCRETO

Mediante auto que aprobó liquidación de costas, este Despacho indicó los conceptos y montos a liquidar, conforme la condena efectuada por el Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia de segunda instancia proferida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que indica:

“Primero: Revocar el ordinal Noveno de la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2022, por el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa formularon Elizabeth Guerrero Tapasco y otros contra la ESE Hospital San Antonio de Villamaría y otros. El cual quedará así:

“Noveno: Condenar en costas a cargo de la parte vencida: Hospital San Antonio de Villamaría; Hospital Universitario del Quindío San Juan de Dios, y Asmet Salud EPS y a favor de la demandante, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho por valor equivalente al 12% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia”. (Subraya el Despacho)

Refiere la entidad recurrente que, no se indicó qué sujeto procesal debe asumir el costo por cada concepto de cara a lo ocurrido en el proceso; sin embargo, dicha

disposición no fue materia de discusión y/o análisis en el auto recurrido, pues la misma ya se encuentra definida desde la providencia anteriormente citada.

Indicó el tribunal en su sentencia que, revocaba el ordinal noveno de la sentencia de primera instancia, para en su lugar condenar en costas a cargo de la parte vencida, relacionando el nombre de cada una de las entidades y fijando como agencias en derecho el equivalente al 12% de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

Resulta entonces claro que, el valor integro de la condena se encuentra a cargo de la parte pasiva de este litigio, en concreto: Hospital San Antonio de Villamaría, Hospital Universitario del Quindío San Juan de Dios, y Asmetsalud E.P.S. S.A.

En segunda medida, respecto de la manifestación hecha por la apoderada judicial de AsmetSalud E.P.S. S.A., referente a que la entidad no fue quien causó los gastos de la prueba pericial, ni de las notificaciones, y que por ende no debe ser ella quien los sufrague, es menester tener de presente el artículo 361 del Código General del Proceso que, expresa la composición de las costas procesales:

ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. *Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes. (Negrilla y subraya del Despacho).

A su vez, en el artículo 366 *idem*, indica:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Esta normativa establece que, las costas procesales son una condena a la parte vencida y respecto de todos los gastos incurridos en el proceso. Allí se incluyen además de notificaciones, los honorarios de auxiliares de la justicia y todas aquellas actuaciones que resulten comprobadas.

Fue entonces como en atención a la normativa expuesta, el Despacho adelantó la liquidación de costas incluyendo los conceptos expuestos y lo debidamente probado en el proceso, así como las agencias en derecho fijadas por el Tribunal Administrativo de Caldas en su revocatoria del numeral noveno de la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto entonces, no se repondrá la decisión adoptada mediante auto calendarado el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se aprobó liquidación de costas presentada por el secretario de esta dependencia.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación, habrá de concederse en el efecto suspensivo, atendiendo que no se encuentra ninguna actuación pendiente por adelantar. Ello conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto proferido por este juzgado el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), por lo brevemente expuesto.
2. **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por Asmetsalud E.P.S. S.A, atendiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.
3. **EJECUTORIADA** esta providencia, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial, para que el recurso se someta a reparto entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ